



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra



Cooperación Suiza en Bolivia

Acceso a justicia

Propuesta de Regulación de la Amigable Composición en Bolivia

Consultoría

Fundación UNIR Bolivia – Proyecto Acceso a Justicia II

ÍNDICE

CAPÍTULO 1	1
ASPECTOS GENERALES DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN	1
1.1. La amigable composición como un medio alternativo de resolución de controversias	1
1.1.1. La conciliación	2
1.1.2. El Arbitraje	2
1.1.3. La transacción	3
1.2. Referencia a Legislación comparada y legislación boliviana sobre amigable composición	5
CAPÍTULO 2	12
PROYECTO NORMATIVO	12
2.1. Sobre el Proyecto de Decreto Supremo	12
2.1.1. Contenido y fundamentos del Proyecto de Decreto Supremo propuesto 13	13
CAPÍTULO 3	17
FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO “REGLAMENTO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN”	17
CONCLUSIONES	30
RECOMENDACIONES	31
BIBLIOGRAFIA	32

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

1.1. La amigable composición como un medio alternativo de resolución de controversias

Según expresa Becerra (2009) “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son una vía alterna a la justicia formal o procesal, eminentemente voluntaria, de impartir justicia de corte restaurativo, lo que genera un cambio en la concepción del derecho de acceso a la justicia, y con una finalidad más encaminada a beneficiar a las víctimas, aunado a los esfuerzos por parte de los entes estatales de administrar justicia de forma efectiva. (p.271)”

En Bolivia, la Ley N°708, de Conciliación y Arbitraje, de 25 de junio de 2015, reconoce a estos “mecanismos” como medios alternativos a la resolución de controversias; regula a la conciliación y el arbitraje, reglando, además a la mediación, la negociación o la amigable composición como figuras que podrían acompañar a la conciliación ya sea como medios accesorios, independientes o integrados a esta.

En el marco anterior, dichos medios, de acuerdo con el autor William Herrera Añez, se clasifican en dos grandes sistemas:

- a) El sistema autocompositivo, que se caracteriza porque son las propias partes, auxiliadas, ayudadas o motivadas o no por un tercero, las que protagonizan el acuerdo. Los métodos autocompositivos son: la conciliación, la mediación y la negociación. En particular no se someten a un tercero para que éste resuelva, sino que son las propias partes las que determinan la solución al conflicto, limitándose el tercero a aproximar a las partes en el acuerdo, pero nunca hasta el punto de imponerlas la solución.
- b) El sistema heterocompositivo de solución de conflicto puede ser de carácter público (jurisdicción ordinaria) o de carácter privado (arbitraje) en el que un tercero da la solución

a las partes, las cuales se limitan a realizar las alegaciones que consideren oportunas y desarrollan los medios de prueba pertinentes para la defensa de sus respectivas posiciones¹. Tal como refiere el profesor Jorge Hernán Gil, la amigable composición como institución y método alternativo de resolución de conflictos, es heterocompositiva, tiene fuente en un contrato, pero su desarrollo es de naturaleza mixta (contractual y procesal).

1.1.1. La conciliación

La Ley de Conciliación y Arbitraje N°708, reconoce a la conciliación y al arbitraje como medios alternativos de resolución de controversias. Al respecto, el artículo 20 de la Ley N°708, establece que *“la conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador (..)”* y que la amigable composición podrá acompañarla independientemente o integrada a ésta como medio accesorio, independiente o integrado a ésta, conforme lo acuerden las partes². En este sentido, la amigable composición, es reconocido como un medio accesorio y, no, así como un Medio Alternativo de Resolución de Controversias.

1.1.2. El Arbitraje

Respecto a la figura del arbitraje previsto en el artículo 39 de la Ley referida; se tiene que este medio alternativo a la resolución judicial de las controversias entre las partes, es aplicable a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras cuando éstas versen sobre temas que no estén prohibidos en la Constitución Política del Estado y la Ley, en este marco, se prevé dos tipos de arbitraje: el arbitraje en derecho y el arbitraje en equidad.

¹ HERRERA, Añez William. La conciliación, también resuelve controversias repensando a la justicia. Grupo editorial Quipus. 2016. Cochabamba, Bolivia. Pag. 20.

² la Ley de Conciliación y Arbitraje, artículo 22

Por su parte, los artículos 101.6 y 102 de la Ley N°708, reconocen a la amigable composición, entre otros, como una conclusión extraordinaria del arbitraje, en cuyo caso, si antes de dictarse el Laudo Arbitral, las partes acordaren una amigable composición, se hará constar dicho acuerdo en forma de Laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes.

1.1.3. La transacción

Respecto a la transacción, ésta se trata de un convenio, por el cual las partes dentro de un proceso deciden terminarlo, evitando que el conflicto o la controversia continúen o se convierta en un litigio futuro. Las partes que acuerdan transar, respecto de los bienes disponibles, ingresando dentro de las formas extraordinarias de conclusión del proceso, o lo que algunos denominan terminación anormal del proceso, porque la transacción como acuerdo entre las partes termina el litigio antes de que concluya con una sentencia, que es el modo normal o natural en que debe finalizar un proceso judicial³, bajo este entendido, la amigable composición podría entenderse como un camino intermedio entre la conciliación y la transacción, debido a la presencia de un tercero imparcial, tal como acontece en la conciliación, pero con la facultad de decidir sobre el fondo de la controversia, tal como sucede en la transacción.

La Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia SU-91, de 2 de febrero de 2000, afirmó lo siguiente:

“La amigable composición es simplemente una transacción lograda a través de terceros con las facultades para comprometer contractualmente a las partes”

Por lo anteriormente mencionado, la amigable composición es un método alternativo de solución de controversias, desarrollado en la legislación comparada pero muy poco conocida en Bolivia,

³ HERRERA, Añez William. La conciliación también resuelve controversias repensando a la justicia. Grupo editorial Quipus. 2016. Cochabamba Bolivia. Pág. 24

aunque en la normativa boliviana se puede encontrar diferencias sustanciales con relación a otros MARC referidos:

Tabla 1

Comparación entre medios alternativos de resolución de controversias

Amigable composición	Transacción	Conciliación	Arbitraje
Heterocompositivo	Autocompositivo		
Medio alternativo de resolución de controversias	Contrato		
Concurre un tercero convocado por las partes o por el Centro de Conciliación y Arbitraje	Gestión de las partes		
El amigable componedor puede tener cualquier formación no necesariamente abogado		El conciliador debe tener una formación especializada como Conciliador	
La definición de composición puede estar reflejada en diversos instrumentos al igual que su contenido		La resolución de la controversia, debe contener requisitos legales y estar reflejada en un acta de conciliación	
El amigable componedor dirime el conflicto en representación de las partes			El árbitro es delegado por las partes
Requiere una cláusula de amigable			

composición o
contrato

El amigable
componedor no
puede ceder sus
competencias

Nota: Elaboración propia

1.2. Referencia a Legislación comparada y legislación boliviana sobre amigable composición

La Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009, instituye un nuevo orden social, económico y jurídico del nuevo Estado Plurinacional de Bolivia, basados en principios como la cultura de paz y la armonía, para el vivir bien, así en el Artículo 10.1, se declara a Bolivia un Estado pacifista, promotor de la cultura de paz y del derecho a la paz, la cooperación entre los pueblos para contribuir al desarrollo equitativo y la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.

En esta línea, el Artículo 108.4 la norma fundamental, dispone la obligación de defender, promover y contribuir al derecho a la paz y contribuir a la cultura de paz, estos principios constitucionales de cultura de paz y armonía, se han trasuntado en la Ley N°708 de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje.

El sistema normativo nacional desde la creación de Bolivia, ha ligado a la figura de la amigable composición con el Arbitraje, así, el primer referente lo encontramos en el Código de Procederes Santa Cruz de 1832, que en su artículo 13 establecía⁴ que “Jueces de paz son los que entienden en conciliaciones, demandas verbales y algunas dilij[j]encias judiciales designadas por este

⁴ Código de Procederes Santa Cruz, Imprenta Paceña, Reimpreso año 1852,

código: También hay otros jueces nombrados por las partes para conocer y sentenciar los negocios sobre que disputan y estos se denominan árbitros”.

Esta misma Ley, en el Capítulo IV, (De los Jueces Árbitros), Artículo 45 se señaló: “Los jueces árbitros se llaman así, porque su nombramiento y su ejercicio depende de sola la voluntad o árbitro de las partes. En la República no se conocen más jueces árbitros que los arbitradores o amigables componedores.”⁵

Asimismo, la Ley de Organización Judicial, del año 1858, en su Artículo 2 establecía⁶: “Todos los habitantes de la república, podrán terminar sus diferencias, en negocios civiles, o en los de injurias que o produzcan acción criminal, por medio de jueces árbitros o de amigables componedores”.

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1975⁷, señaló que las reglas aplicables a la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero serán aplicables a las resoluciones expeditas por jueces árbitros o arbitradores⁸. En este contexto, del artículo 739 al 746 encontramos aquello referido a los Juicios de Arbitradores o Amigables Componedores:

“Art. 739. (PROCEDENCIA). I. Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores las cuestiones que pudieren ser objeto del proceso de árbitros de derecho. II. Si nada se hubiere estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje será de derecho o de amigables componedores, o si se hubiere autorizado a los árbitros

⁵ Código de Procederes Santa Cruz, Imprenta Paceaña, Reimpreso año 1852, disponible en https://books.google.com.bo/books?id=bXYVAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&pli=1#v=onepage&q&f=false

⁶ El 5 de febrero de 1858, en el Gobierno de José María Linares, se aprueba la Ley de Organización Judicial, que entra en vigencia el 1 de marzo de 1859. Mediante la Ley N. ° 1455, del 18 de febrero de 1993, durante el Gobierno de Jaime Paz Zamora, se aprobó y se puso en vigencia una nueva Ley de Organización Judicial

⁷ Código de Procedimiento Civil, de 6 de agosto de 1975, disponible en <https://www.lexivox.org/norms/BO-COD-DL12760A.xhtml>

⁸ Artículo 556 (Arbitraje) Código de Procedimiento Civil.

a decidir la controversia según la equidad, se entenderá haberse optado por el de amigables componedores”.

De los artículos 740 en adelante se establece el procedimiento del proceso arbitral bajo la modalidad de Arbitradores: en primer lugar, este arbitraje procede sin sujeción a formas legales, se limita a antecedentes y documentación de las partes; establece el plazo el cual no puede ser mayor de cuarenta días a fin de emitir el laudo; añade que el laudo de los amigables componedores no es recurrible:

“Art. 743.- (PROCEDIMIENTO. CARÁCTER DE LA ACTUACIÓN). Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentaren, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar el laudo según su leal saber y entender. (Art. 725)

Art. 744.- (PLAZO). Si las partes no hubieren fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de cuarenta días a contar de la última aceptación”

De esto, se puede deducir que, en Bolivia, el juicio de Amigables Componedores fue sinónimo del arbitraje ex aequo et bono⁹.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1482 y 1483 del Código de Comercio en sus partes pertinentes, señalaban que, en el Convenio arbitral, las partes podían acordar el nombramiento de un árbitro o amigable componedor, los primeros actuaban como árbitros de derecho mientras que los segundos debían pronunciarse según equidad.

⁹ Loc. lat. Según la equidad y el leal saber y entender. Así deben fallar los amigables componedores, y así está dispuesto también en ciertos tribunales juntas profesionales. | Se denominan asimismo "ex aequo et bono" las excepciones fundadas en la equidad; ya sean in rem, si al objeto se refieren, o in personae, si en circunstancias individuales se apoyan. Ver <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/ex-aequo-et-bono/ex-aequo-et-bono.htm>

Continuando, la Ley N° 1770, de Arbitraje y Conciliación, de 10 de marzo de 1997¹⁰, establecía al arbitraje y a la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente [podían] adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial¹¹.

La figura de la amigable composición se señala en el párrafo III del Artículo 73. (Normas aplicables al fondo) en el cual se establece que el Tribunal Arbitral, decidirá como amigable componedor sólo si las partes lo hubieran autorizado en forma expresa. En este marco, la amigable composición en la Ley N°1770 no era considerada taxativamente como un medio alternativo de resolución de controversias y su actuación se equiparaba a la de un árbitro en equidad¹².

En lo que concierne a la amigable composición y al arbitraje en equidad, la Ley N° 708 marca pautas claras y discrimina una figura de la otra, en el entendido que si antes de dictarse el laudo arbitral las partes acordaren una (...) amigable composición que resuelva la controversia, la o el árbitro único y el Tribunal Arbitral hará constar dicho acuerdo en forma de laudo arbitral y en los términos convenidos por las partes¹³ y cuando la (...) amigable composición sea parcial, el procedimiento arbitral continuará respecto de los demás asuntos controvertidos no resueltos¹⁴.

Con relación a la amigable composición en el derecho comparado, la legislación colombiana, señala que la amigable composición evolucionó desde el Código Judicial, la Ley 2ª de 1938, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio hasta llegar a la Ley N° 446 de 1998.

¹⁰ Norma abrogada por Ley N°708 de Conciliación y Arbitraje

¹¹ Ley N°1770, Artículo 1 (Ámbito normativo)

¹² Esta situación no es extraña en la doctrina, el Código Civil de Quebec, en su texto unificado de 1991, en su Artículo 944.10 equipara al árbitro de conciencia con el amigable componedor, asimismo, el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, así como la Ley Modelo UNCITRAL equipara al árbitro en equidad con el amigable componedor.

¹³ Ley de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015, artículo 102.I

¹⁴ Ley de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015, artículo 102.II

La legislación referida, ha desarrollado ampliamente la figura de la amigable composición regulándola en los artículos 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998 y definiéndola de la siguiente manera:

Artículo 130. La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.

También, la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-330 de 2012 definió a la figura de la amigable composición y amigable componedor:

La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, por medio del cual las partes deciden delegar en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de decidir, con fuerza vinculante entre ellas, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción. Dicho amigable componedor puede sea nombrado directamente por las partes o a través de un tercero designado por éstas.

En la legislación colombiana, la amigable composición es aplicable siempre que: (i) las partes lo pacten en un contrato, (ii) las controversias sean susceptibles de transacción, (iii) las partes tengan capacidad; también se caracteriza por ser un procedimiento de naturaleza contractual que tiene fuerza vinculante para las partes, se fundamenta en el acuerdo de voluntades y es realizado a través de un procedimiento establecido por las partes.

En cuanto a los efectos, la legislación colombiana refiere, que la amigable composición surte los efectos de la transacción, es decir de cosa juzgada en última instancia, con un alcance solamente entre los contratantes y sus sucesores y la posibilidad de acudir a la vía judicial a través de una acción ejecutiva en caso de incumplimiento.

Continuando, la amigable composición desde la mirada de la legislación colombiana, tiene muchas ventajas, entre las que destacan las siguientes:

- Flexibilidad: las partes en el conflicto pueden pactar el procedimiento
- Diversidad de Conflictos: Puede referirse a asuntos jurídicos, financieros o técnicos.
- Fuerza Vinculante: Tiene los efectos de una transacción, que al ser un contrato es Ley para las partes. Así, se puede adelantar un proceso ejecutivo en caso de incumplimiento.
- Agilidad y oportunidad: Los plazos para la decisión están sujetos al acuerdo de las partes. Se pueden tener términos simplificados
- Economía: La solución del conflicto no paraliza la ejecución del contrato.

Finalmente, con relación a las características principales de la amigable composición que la diferencian de otros mecanismos de resolución de conflictos, la sentencia C-330 del 2012, antes señalada, la caracterizó de la siguiente manera:

La jurisprudencia identifica las características principales de la amigable composición que la diferencian de otros mecanismos de resolución de conflictos, especialmente el arbitramento, a saber: (i) La amigable composición es una institución del derecho sustancial, y concretamente del derecho de los contratos, como también lo es la transacción (C. C. Art. 2469); mientras que la conciliación y el arbitramento corresponden a instituciones procesales, aun cuando tengan su origen en un acuerdo de voluntades. (ii) Los amigables componedores no ejercen función jurisdiccional; por el contrario, los árbitros sí lo hacen, conforme lo establece directamente la Constitución Política. (iii) Tanto la amigable composición como la transacción se manifiestan a través del desarrollo de un trámite contractual, y por lo mismo, no tienen consecuencias de carácter procesal, sino que se deja al criterio de las partes la fijación de las actuaciones a seguir. Por su parte, la conciliación y el arbitramento se someten a las disposiciones del derecho procesal, pues pertenecen al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. (iv)

La amigable composición concluye con el “convenio de composición” elaborado por el tercero; la transacción con un contrato suscrito por las partes; el arbitramento termina en un laudo arbitral que produce los efectos propios de las sentencias judiciales; y la conciliación mediante un acta suscrita por las partes. (v) La transacción y la amigable composición comparten similitudes en cuanto a su origen contractual; su principal distinción radica en que mientras la primera supone la superación del conflicto a través de un arreglo exclusivamente negociado por las partes; en la segunda, tanto la fórmula de solución como las actuaciones para llegar a ella, se delegan en un tercero. (vi) El vínculo que se establece entre el amigable componedor y las partes tiene su origen en un contrato de mandato, cuyas facultades se limitan conforme a lo establecido en el contrato de composición. Así las cosas, la amplitud de las actuaciones que adelante el amigable componedor dependerá de las restricciones o no que se le fijen por parte sus mandatarios. (vii) El documento final que suscriba el amigable componedor no contiene resoluciones ni órdenes, pues se limita a fijar los compromisos voluntarios que asumen las partes, para definir el conflicto surgido entre ellas. (viii) Según el caso, el citado documento se convierte en un contrato adicional y modificatorio al contrato que le dio origen a la discrepancia solucionada. (ix) El compromiso suscrito al amparo del amigable componedor produce los efectos de la transacción, esto es, “(...) el efecto de cosa juzgada en última instancia (...)” (Código Civil, Art. 2483). (x) El amigable componedor puede ser singular o plural. (xi) La designación pueden hacerla las partes directamente involucradas en la controversia o a través de un tercero que ellas mismas elijan. Dicho tercero puede ser una persona natural o jurídica. (xii) Como consecuencia de su naturaleza contractual, el compromiso suscrito entre las partes a partir de la decisión del amigable componedor, no es susceptible de ningún recurso de tipo procesal. La única forma de controvertir dicho arreglo es precisamente demandando su eficacia como acto jurídico. En estos términos,

habría que demostrar, entre otros, la falta de capacidad de las partes, la ausencia de consentimiento, la existencia viciada del mismo o la presencia de objeto o causa ilícita.

CAPÍTULO 2

PROYECTO NORMATIVO

2.1. Sobre el Proyecto de Decreto Supremo

La amigable composición, no ha sido desarrollada en la Ley N°708, por lo que corresponde que esta figura sea reconocida como un medio alternativo de resolución de conflictos. Para dichos efectos, se propone la formulación de un proyecto de Decreto Supremo, debido a que la Ley N°708 habilita la reglamentación a través de los artículos 22, 101 Y 102, por lo tanto, los efectos y alcances bien pueden ser establecidos mediante una norma ejecutiva.

Continuando, el artículo 22 de la Ley N°708, señala que la mediación, la negociación o la amigable composición podrán acompañar a la conciliación, como medios accesorios, independientes o integrados a ésta, conforme lo acuerden las partes; entonces, estas tres figuras, potencialmente, pueden presentarse en el desarrollo del proceso conciliación, es decir:

- *La amigable composición aplicada medio accesorio a la conciliación*, tal es el caso que por ejemplo, dentro de un proceso de conciliación sobre superposición de dos fundos, las partes decidan someter a amigable composición de un perito topógrafo la división de los predios.
- *La amigable composición como medio independiente a la conciliación*, las partes que están en un proceso de amigable composición y, en aplicación de la autonomía de la voluntad de las partes deciden suspender ésta y optan por acudir a la conciliación.

- *La amigable composición integrada a la conciliación*: las partes incorporan una cláusula compromisoria de manera escalonada, es decir, que primero se acude a la conciliación y si esta no prospera, acudirán a la amigable composición.

2.1.1. Contenido y fundamentos del Proyecto de Decreto Supremo propuesto

El proyecto de Decreto Supremo “Reglamento de Amigable Composición”, comprende una parte considerativa que contempla la normativa sobre la amigable composición, se inspira en la legislación colombiana e implementa elementos propios.

El Proyecto, está dividido en cuatro (4) capítulos, el primero cuenta con cinco (5) artículos, el segundo con tres (3) artículos, el tercero cuenta con veinticinco (25) artículos y finalmente el capítulo cuarto presenta dos (2) artículos, los cuales se sustentan de la siguiente manera:

En el capítulo I (Disposiciones generales) se encuentra el objetivo del Decreto Supremo, estableciéndose como naturaleza jurídica de la amigable composición, la heterocomposición, en el entendido que, las partes resuelven la controversia a través de un tercero imparcial, fines, principios rectores y definiciones, este capítulo se constituye en el eje central del Proyecto de Decreto Supremo debido a que en éste encontramos los fundamentos iniciales del desarrollo de la figura de la amigable composición en Bolivia.

Por otra parte, en el Capítulo II (De la administradora de la amigable composición), de acuerdo a lo previsto en la sección II del capítulo II de la Ley N°708, la administración de la conciliación y el arbitraje requiere de entidades administradoras bajo la modalidad de centros autorizados y, toda vez que la amigable composición puede acompañar a la conciliación y al arbitraje (artículos 22, 101, 102) también deberá brindarse el servicio a través de una institución debidamente acreditada ante el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para tal efecto.

A seguir, el Capítulo III (Procedimiento), refleja las clases de amigable composición, reconociendo a dos: la amigable composición en derecho y en equidad y la manera en que actúa el amigable componedor en cada una de estas formas.

Con relación, a la formalización del convenio de amigable composición, el Proyecto establece, la posibilidad de que el convenio sea instrumentalizado por escrito como cláusula de un contrato principal, mediante la cual se acuerda que las diferencias futuras surgidas entre los contratantes que se relacionen con el precitado contrato, se resolverán por uno o más amigables componedores, o de amigable composición por acuerdo separado del mismo.

En ambos postulados, la amigable composición se establece mediante un contrato con base en la libertad contractual de las partes prevista en el art. 455 del Código Civil. El contrato es accesorio porque se refiere o forma parte de otro contrato principal.

En este sentido, bajo estas dos circunstancias, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, si nulo es el contrato principal nula será la cláusula o el convenio de amigable composición, sin que pueda emplearse la teoría de la separabilidad reservada para el arbitraje.

Asimismo, el lugar de la amigable composición fue fijado para su realización en el lugar donde se deba cumplir la obligación; el del domicilio de la o el solicitante, o el de la residencia de la o del obligado.

En este capítulo, además, se establece la forma de designación del amigable componedor, las causales de impedimento ligadas a la transparencia, así como las funciones y obligaciones del amigable componedor en el marco de un procedimiento reglado sobre su actuación dentro del proceso de amigable composición, en este sentido, las etapas

procedimentales previstas para el proceso de la amigable composición estarán contempladas en tres fases:

- *Fase Previa al inicio de la amigable composición:* la habilitación de la amigable composición a través de un contrato accesorio o cláusula a momento de la redacción y posterior suscripción del contrato principal.

Ya sea en la cláusula o en el contrato accesorio, se debe establecer la forma de designación del amigable componedor, si la amigable composición será en derecho o en equidad. Por otra parte, el reglamento que administre la amigable composición, deberá establecer las características y los requisitos mínimos para la acreditación del amigable componedor, el registro y archivo de los casos de amigable composición y los derechos y obligaciones de las partes, entre otros.

- *Fase del proceso de la amigable composición:* Designación del amigable componedor y concluye con la emisión de la decisión de amigable composición.
- *Fase de la decisión de la amigable composición y cumplimiento voluntario o mediante auxilio judicial:* abarca el cumplimiento de la decisión de amigable composición y el eventual seguimiento que podría revisar el centro que administra la amigable composición. El efecto jurídico de la decisión de la amigable composición, es que la misma tendrá calidad de cosa juzgada, de conformidad al artículo 33 de la Ley N°708 y 939 del Código Civil.

Continuando, el Capítulo IV, establece el Régimen Disciplinario aplicable a los amigables componedores y finalmente, se prevé una disposición transitoria y abrogatoria.

2.1.2. Concordancias con la Ley N° 708, 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje

Tabla 2

Normativa relativa a la amigable composición revisada

Norma	Artículo
	Artículo 450
Código Civil, Decreto Ley N° 12760, de 06 de agosto de 1975	Artículo 454
	Artículo 949
Código Procesal Civil; Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013.	Artículo 226. III
	Artículo 10
Ley N° 1770	Artículo 54
	Artículo 7.14.
	Artículo 7.15.
	Artículo 7.13.
Reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá	Artículo 7.10.
	Artículo 7.9
	Artículo 7.7
	Artículo 7.8
	Artículo 7.5
	Artículo 7.4 Parágrafo

Nota: Elaboración propia con base en la normativa revisada

CAPÍTULO 3
FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO “REGLAMENTO DE
AMIGABLE COMPOSICIÓN”

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO N°

LUIS ALBERTO ARCE CATACOTA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de septiembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Resolución 53/243 Declaración y Plan de Acción para una Cultura de Paz.

Que, el Parágrafo I del Artículo 10 y el numeral 4 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado dispone que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como que es deber de los bolivianos y bolivianas defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.

Que, el Artículo 22 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, disponen que la amigable composición, entre otros, podrá acompañar a la conciliación, como medios accesorios, independientes o integrados a ésta.

Que, los Artículos 101 y 102 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, antes de dictarse el arbitraje podrá concluir de forma extraordinaria mediante la amigable composición, asimismo, afirma que, si antes de dictarse el Laudo Arbitral, las partes acordaren una amigable composición, entre otros, que resuelva la controversia se hará constar dicho acuerdo en forma de Laudo Arbitral y en los términos convenidos por las partes.

Que, la amigable composición es medio alternativo de resolución de controversias, la cual no ha sido regulada por la normativa vigente, por lo tanto, se debe aprobar un reglamento que norme al precitado instituto jurídico.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

REGLAMENTO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETIVO). El objetivo del presente Decreto Supremo es establecer las modalidades, requisitos y procedimientos de la amigable composición como medio alternativo de resolución de controversias.

ARTÍCULO 2 (NATURALEZA JURÍDICA DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN). I. La amigable composición es un medio alternativo de resolución de controversias, por el cual el o los amigables componedores, como representantes de las partes resuelven el conflicto.

II. Las partes designarán como su representante al amigable componedor o a los amigables componedores, de forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 3 (PRINCIPIOS RECTORES). Además de los principios previstos en el Artículo 3 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, se aplicarán los siguientes principios:

a) **Confidencialidad:** La regla prevista en el Artículo 8 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, es aplicable a la amigable composición;

- b) **Debido Proceso:** Las partes tienen derecho a un proceso de amigable composición justo y equitativo, en el que sus derechos se adecúen a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar, y;
- c) **Transparencia:** Los actos del amigable componedor se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable facilitando la publicidad de los mismos. Respecto a terceros de aplica el principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES). Para fines del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Administradora de amigable composición:** Es la persona jurídica autorizada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, constituida bajo la modalidad de un Centro para administrar procesos de amigable composición, en forma independiente o integrada a otros métodos alternativos de solución de controversias;
- b) **Amigable Componedor:** Persona Natural o Jurídica, único o plural, designada por las partes contratantes para resolver cualquier conflicto relacionado con el contrato, o negocio jurídico como representante de éstas;
- c) **Cláusula de la Amigable Composición:** Disposición en el Contrato Principal, en el cual, las partes contratantes acuerdan que cualquier controversia derivada de él, será resuelta mediante el medio alternativo de la amigable composición;
- d) **Contrato de Amigable Composición:** Instrumento independiente celebrado por las partes según el Artículo 450 del Código Civil, y como consecuencia de la libertad contractual establecida en el Artículo 454 del mismo cuerpo normativo, con el objetivo consistente en llevar cualquier controversia sobre transigibles ante un amigable componedor;
- e) **Contrato principal:** Cualquier convención celebrada por las partes en los términos establecidos en el Artículo 450 del Código Civil, y que contempla en sus cláusulas una

disposición que permita que cualquier controversia relacionada con aquella, pueda ser resuelta mediante el método alternativo de resolución de controversias de amigable composición, y;

- f) Decisión de la amigable composición:** Forma de resolver la controversia que emite el amigable componedor cuya determinación versará sobre el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato o negocio jurídico, así como sobre la existencia o no de incumplimiento de los mismos, responsabilidad en dicho incumplimiento, consecuencias entre otras.

ARTÍCULO 5 (NORMATIVA APLICABLE). Son aplicables a la Amigable Composición las siguientes disposiciones:

- a) El Título I “Disposiciones Comunes” y los Artículos 22°, 101° y 102° de la Ley N° 708, de .25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje;
- b) El Capítulo XIII “De las Transacciones” del Título I de los Contratos en General, de la Parte Segunda de las Fuentes de las Obligaciones, del Libro Tercero de las Obligaciones del Código Civil, y;
- c) Demás normativa vigente aplicable al caso en concreto.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRADORA DE AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 6 (CONSTITUCIÓN). Para el desarrollo de la amigable composición, la administradora de amigable composición deberá cumplir con lo previsto por los Artículos 14° y siguientes y siguientes de la Ley N°708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 7 (REQUISITOS, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES) Los requisitos, atribuciones, obligaciones y prohibiciones previstos para la administradora de

amigable composición serán aquellos establecidos en la Ley N° 708, de .25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 8 (REGLAMENTACIÓN) En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, reglamentará aquellos aspectos inherentes a los servicios relacionados a la amigable composición.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9 (CLASES DE AMIGABLE COMPOSICIÓN).

- I. La amigable composición podrá ser:
 - a) En derecho, en tal caso el amigable componedor decidirá según la aplicación objetiva de la Ley, el contrato y demás normas aplicables, o;
 - b) En equidad, en tal caso el amigable componedor decidirá conforme a sus conocimientos, así como su leal saber y entender.
- II. En caso de que las partes no definan la clase de amigable composición se entenderá que es amigable composición en derecho.

ARTÍCULO 10 (FORMALIZACIÓN).

- I. El convenio de amigable composición se instrumenta por escrito, sea como cláusula de un contrato principal o de amigable composición por acuerdo separado del mismo.
- II. Su existencia deriva de la suscripción de un contrato principal o de amigable composición o del intercambio de cartas, correos electrónicos, o de cualquier otro medio de comunicación, que deje constancia documental de la voluntad de ambas partes de someterse a la amigable composición.

ARTÍCULO 11. (NULIDAD DEL CONTRATO PRINCIPAL).

La nulidad del contrato principal conlleva la nulidad de la cláusula o convenio de amigable composición.

ARTÍCULO 12 (PROCESOS PREVIOS Y EFECTOS).

- I. Por acuerdo de partes, se podrá recurrir a la amigable composición, aunque se haya iniciado un proceso judicial, arbitral o de conciliación.
- II. Los procesos, cualquiera sea su naturaleza quedarán suspendidos en tanto y cuanto se determine la decisión de la amigable composición.

ARTÍCULO 13 (LUGAR DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN). A objeto de determinar el lugar de la amigable composición se estará a lo previsto por el Artículo 23 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 14 (ÁMBITO MATERIAL) El ámbito material de la amigable composición será el mismo que se aplica a la Conciliación.

ARTÍCULO 15 (SOLICITUD).

- I. En el ejercicio de la voluntad de las partes, éstas podrán solicitar de manera individual o conjunta, el inicio de la amigable composición, en forma escrita, verbal o por medios electrónicos.
- II. Cualquiera sea la forma de solicitud para llevar adelante una Amigable Composición, se deberá acompañar con una copia del contrato principal o del contrato de amigable composición en forma escrita.
- III. El interesado presentará la solicitud de amigable composición indicando las partes, los hechos, las situaciones que deben ser resueltas, las pruebas que alega o solicita, los datos de contacto de las partes y los demás aspectos que pretenda poner en conocimiento del amigable componedor.
- IV. Para actuar dentro del trámite de amigable composición, las partes no requieren abogado,

ARTÍCULO 16 (ANÁLISIS DE LA SOLICITUD)

- I. Presentada la solicitud para la amigable composición, el Centro se pronunciará sobre su competencia para administrar la amigable composición, así como su admisión o rechazo.
- II. Procederá el rechazo cuando no cumpla lo previsto en el Artículo 15 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 17 (INVITACIÓN). Admitida la solicitud, el Centro invitará a las partes para que de las listas de amigables componedores elijan a uno o varios, siempre en número impar para que resuelvan la controversia

ARTÍCULO 18 (FORMA DE DESIGNACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR).

- I. El Centro, pondrá a consideración de las partes una terna de la cual emergerá el amigable componedor elegido.
- II. En caso que las partes no hayan designado de común acuerdo al amigable componer, la designación la realizará el Centro.
- III. Cuando el amigable componedor sea plural, siempre será de número impar.

ARTÍCULO 19 (CAUSALES DE IMPEDIMENTO). Son causales de impedimento, las previstas en el artículo 27 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 20 (TRANSPARENCIA).

- I. En caso de que el amigable componedor se encuentre dentro de las causales de impedimento, en forma previa a su aceptación, deberá poner en conocimiento del Centro y de las partes, los hechos que podrían condicionar su imparcialidad, a objeto de que las últimas, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes, puedan pronunciarse sobre:
 - a) Su imparcialidad e independencia;
 - b) Las circunstancias de su conocimiento no reveladas, y;

- c) Los hechos tal como han sido manifestados.
- II. Si ambas partes manifiestan por escrito dudas acerca de la imparcialidad o independencia del amigable componedor, se procederá a su reemplazo.
- III. Si solo una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del amigable componedor y solicita su relevo, éste podrá renunciar al encargo sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo.
- IV. Si el amigable componedor no renuncia al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación mediante la cual el Centro pone en su conocimiento la solicitud de relevo, el Director del Centro decidirá de plano sobre su permanencia (Fuente Reglamento de la Cámara de Comercio Artículo 7.8)
- V. El procedimiento señalado en el presente artículo, se aplicará en caso de alguna causal sobreviniente de impedimento.

ARTÍCULO 21 (ACEPTACIÓN O RECHAZO).

- I. El amigable componedor designado deberá hacer conocer al Centro la aceptación o rechazo de su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación, de manera escrita, por medios electrónicos u otros. (Fuente Reglamento de la Cámara de Comercio Artículo 7.7)
- II. Acompañando la aceptación el amigable componedor deberá suscribir el acuerdo de confidencialidad.

ARTÍCULO 22 (FUNCIONES DEL AMIGABLE COMPONEDOR) El amigable componedor, cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Pedir autorización a las partes para realizar consultas escritas a terceros o a instituciones sobre temas referidos a la amigable composición;
- b) Mantener estricta reserva sobre la información proporcionada por las partes;

- c) Presentar dentro del plazo la decisión de amigable composición;
- d) Realizar aclaración, complementación y enmienda a la decisión de amigable composición, cuando sea requerida, y;
- e) Otros de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Centro.

ARTÍCULO 23 (OBLIGACIONES DEL AMIGABLE COMPONEDOR) El amigable componedor deberá:

- a) Dirigir el proceso de la amigable composición al amparo de los principios rectores de este Reglamento;
- b) Ejecutar el cronograma;
- c) Suspender el proceso de amigable composición y remitir los antecedentes al Centro para su tramitación ante dicha instancia, sólo si las partes lo solicitan de común acuerdo,
- d) Resolver la controversia; y;
- e) Presentar la liquidación final de gastos a las partes y al Centro, restituyendo el saldo a las partes, cuando corresponda. Fuente Reglamento de la Cámara de Comercio Artículo 7.9)

ARTÍCULO 24 (REUNIÓN DE APERTURA)

- I. Una vez que se ha designado al amigable componedor, el Centro convocará a una reunión de apertura del procedimiento para que:
 - a) El Centro haga entrega al amigable componedor del expediente y las actuaciones realizadas hasta ese momento;
 - b) El amigable componedor inicie al procedimiento;
 - c) Si se ha designado a un amigable componedor plural, uno de sus integrantes presida el procedimiento de amigable composición
 - d) En caso de ser necesario, el amigable componedor pueda requerir la designación de un secretario proporcionado por el Centro;

- f) El amigable componedor podrá solicitar pruebas documentales, periciales, testificales y otras que considere convenientes. Fuente Reglamento de la Cámara de Comercio Artículo 7.10)
- II. A partir de la reunión de apertura comenzará a correr el plazo para emitir la decisión del amigable componedor.

ARTÍCULO 25 (CRONOGRAMA)

- I. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la reunión de apertura el amigable componedor deberá presentar en audiencia un cronograma de trabajo, incluido un presupuesto detallado.
- II. El cronograma y el presupuesto podrá ser objeto de observaciones y aclaraciones en el plazo de tres (3) días hábiles desde su recepción, las cuales deberán ser absueltas en el plazo de dos (2) días hábiles por el amigable componedor y será remitido a las partes para su aceptación.
- III. El presupuesto deberá ser cubierto por las partes en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde su aceptación.
- IV. Los pagos de las sumas fijadas deberán ser realizados en la entidad financiera autorizada por la administradora de amigable composición o a través del mecanismo establecido para el efecto. (Fuente Reglamento de la Cámara de Comercio Artículo 7.10.)

ARTÍCULO 26 (PROCEDIMIENTO) El procedimiento será establecido por el amigable componedor en el cronograma y podrá contener:

- a) Audiencias que sean necesarias para la práctica y análisis de los distintos medios de información;
- b) Remisión de correspondencia, postal o digital, para la solicitud de información;
- c) Efectuar inspecciones y visitas *in situ*;
- d) Presentación de alegatos finales, y;

- e) Otros que sean necesarios.

ARTÍCULO 27 (PLAZO PARA EMITIR LA DECISIÓN DE AMIGABLE COMPOSICIÓN) A partir de la reunión de apertura, el amigable componedor en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días emitirá la decisión de amigable composición.

ARTÍCULO 28 (DECISIÓN)

- I. Es el pronunciamiento definitivo del amigable componedor de carácter irrevocable e irreformable, para ser cumplido y acatado por las partes.
- II. Contra el pronunciamiento definitivo del amigable componedor procede la nulidad o anulabilidad, en el marco de lo previsto por el Artículo 951 del Código Civil.

ARTÍCULO 29 (CONTENIDO O ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN DE AMIGABLE COMPOSICIÓN) La decisión de amigable composición deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación de las partes;
- b) La relación sucinta y precisa de la controversia;
- c) Informe ejecutivo de los resultados de la amigable composición;
- d) Descripción detallada de los resultados de la amigable composición;
- e) La Decisión del amigable componedor de forma clara y precisa;
- f) Lugar, fecha y hora de la decisión de amigable composición, y;
- g) Firma del amigable componedor.

ARTÍCULO 30 (ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA DE LA DECISIÓN) En el plazo de cinco (5) días hábiles, las partes podrán solicitar que la decisión del amigable componedor sea objeto de:

- a) Aclaración sobre algún concepto oscuro;
- b) Complementación de cualquier omisión, o;

- c) Enmienda de cualquier error material o subsanación de omisión

ARTÍCULO 31 (EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR). La decisión del amigable componedor tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes y sus sucesores (Fuente

ARTÍCULO 32 (AUXILIO JUDICIAL). En caso de incumplimiento de la decisión del amigable componedor, procederá la ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto por los Artículos 397 y siguientes del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 33 (CAUSALES DE TERMINACIÓN). Son causales de terminación de la amigable composición:

- a) El no acreditar el pacto de amigable composición;
- b) El no pago de la totalidad del presupuesto;
- c) Por la decisión del amigable componedor;
- d) Por acuerdo de las partes de dar por terminado el trámite de amigable composición;
- e) Por retiro de la solicitud de amigable composición por la parte convocante hasta antes del inicio de la reunión de apertura;
- f) Por la incompetencia sobreviniente del amigable componedor;
- g) Cuando a juicio del amigable componedor, las partes hayan infringido el principio de colaboración y buena fe, que imposibilite el cumplimiento del encargo dado al amigable componedor, y;
- h) Por vencimiento del término de duración del trámite.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 34. (CONTROL). El Centro ejercerá control disciplinario sobre los amigables componedores respecto de sus actuaciones en el procedimiento de amigable composición.

ARTÍCULO 35. (REGLAMENTOS). Para su acreditación el Centro deberá presentar, entre otros, el Reglamento Interno de funcionamiento, el Reglamento de Faltas y Sanciones y el Código de Ética.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional reglamentará el presente Decreto Supremo mediante Resolución Ministerial en el plazo de 20 (Veinte) días calendario.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIAS Y DEROGATORIA ÚNICA. Quedan derogadas y/o abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

CONCLUSIONES

1. La Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 en su artículo 22, establece que la amigable composición es un medio accesorio que puede acompañar a la conciliación independientemente o integrado a esta.
2. La amigable composición en Bolivia, no ha sido reconocida como un método Alternativo de resolución de controversias; asimismo, esta figura fue desarrollada en la legislación comparada, pero es poco conocida en Bolivia.
3. El sistema normativo nacional, ha ligado a la figura de la amigable composición con el Arbitraje, conforme se verifica en el Código de Procederes Santa Cruz de 1832, asimismo, la Ley de Organización Judicial, del año 1858, el Código de Procedimiento Civil de 1975 y la Ley N° 1770.
4. En lo que concierne a la amigable composición y al arbitraje en equidad, a partir de lo establecido en la Ley N°708, se trata a la amigable composición como un instituto jurídico independiente, marcando pautas claras y discriminando una figura de la otra.
5. La amigable composición es un método heterocompositivo, en el cual concurre un tercero (amigable componedor) en representación de las partes de manera directa o indirecta para dirimir el conflicto.
6. La Ley N°708, no aclara y/o desarrolla lo que debe entenderse por amigable composición, amigable componedor, sus alcances, procedimiento, entre otros; motivo por el cual se requiere regular estos aspectos y otros mediante un Decreto Supremo.

7. El Decreto Supremo “Reglamento de Amigable Composición” planteado, comprende una parte considerativa que contempla la normativa sobre la amigable composición, se inspira en la legislación colombiana e implementa elementos propios, en este sentido, el Proyecto, está dividido en cuatro (4) capítulos, el primero cuenta con cinco (5) artículos, el segundo con tres (3) artículos, el tercero cuenta con veinticinco (25) artículos y finalmente el capítulo cuarto presenta dos (2) artículos.

RECOMENDACIONES

1. En atención a que todos los Proyectos de Decreto Supremo deben ser presentados a la Ministra o Ministro de la Presidencia; el Proyecto de Decreto Supremo formulado, se deberá remitir al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a efectos que esta Cartera de Estado, tramite dicho Proyecto.
2. Realizar la presentación ante la Red de centros de conciliación y arbitraje.

BIBLIOGRAFIA

Jorge Hernán Gil Echeverry, Conciliación Extrajudicial y Amigable composición, Editorial Themis, Bogotá Colombia 1999

Jorge Hernán Gil Echeverry, La Amigable composición y la resolución de conflictos Editorial Legis, Bogotá Colombia 2019

Ivan Ormachea Choque, Manual de Conciliación, editorial Iprecom, Lima, Perú, 1999

Rodolfo López del Solar, Conciliación y Arbitraje, Legislación y Comentarios, Editorial Jurídica Zegada, La Paz Bolivia, 1995

Rafael Hinojosa Segovia, Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje, Editorial Grupo Difusión, Bercelona, 2004

Carlos Morales Guillén, Código Civil, Concordado y Comentado, Editorial Gisbert, 1982

Carlos Morales Guillén, Código de Procedimiento Civil, Concordado y Comentado, Editorial Gisbert, 1978